

ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 24 de octubre de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Trigésima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

----Orden del día----

- 1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.
- 2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3. Presentación y, en su caso, aprobación de la emisión de versiones públicas de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo 2015 y 2016 y, como consecuencia, los reportes de traspaso de proyectos ganadores, las penalizaciones por incumplimiento de contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500019718.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.

S



Los asistentes a la Trigésima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2018 fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; en su carácter de suplente del Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico, el Lic. Horacio Claudio Venegas Espino, Jefe de Departamento y en su carácter de Secretario Técnico el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de Transparencia.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD38/001/2018. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Trigésima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2018.

3. Presentación y, en su caso, aprobación de la emisión de versiones públicas de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los Integrantes del Comité de Transparencia, la emisión de versiones públicas de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual corresponde a lo relativo a los archivos de comprobación de viáticos, mismas que forman parte integrante de la presente acta.

1

A

...



En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a las áreas de finanzas de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, la elaboración de las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos (nacionales e internacionales) que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado.

TERCERO. Se ordena la publicación de las versiones públicas citadas en el resolutivo que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP.

CUARTO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de las áreas de finanzas de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD38/002/2018. Se aprueba por Unanimidad la emisión de versiones públicas de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo 2015 y 2016 y, como consecuencia, los reportes de traspaso de proyectos ganadores, las penalizaciones por incumplimiento de contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas y se sugiere al particular que

4







canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500019718.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los Integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución incompetencia del CENACE respecto de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo 2015 y 2016 y, como consecuencia, los reportes de traspaso de proyectos ganadores, las penalizaciones por incumplimiento de contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico, atendiendo a la solicitud de información con folio 1120500019718, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo 2015 y 2016 y, como consecuencia, los reportes de traspaso de proyectos ganadores, las penalizaciones por incumplimiento de contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

No habiendo más asuntos que tratar quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio,

2

1

p





firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. ------

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.

MTRO. LEÓ RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA NTEGRANTE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS MTRO. OCTAVIO DÍAZ
GARCÍA DE LEÓN
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

LIC. HORACIO CLAUDIÓ VENEGAS ESPINO, JEFE DE DEPARTAMENTO Y SUPLENTE DEL LIC. PEDRO CETINA RANGEL DIRECTOR JURÍDICO Y ASESOR

SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

•	



Resolución del Comité de Transparencia

Sesión	Trigésima Octava

Asunto:

Emisión de versiones públicas de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lugar:	Ciudad de México			
Fecha de Sesión:	24/10/2018			

VISTO, lo establecido en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

"En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;"

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: "Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo, que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública..."

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES. En los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo quinto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: "Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente."

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se hace mención a cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos





Resolución del Comité de Transparencia

lineamientos señalan que en el formato IX los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los gastos por concepto de viáticos, en donde el Criterio Sustantivo 26 refiere lo siguiente:

"Respecto a los gastos por concepto de viáticos publicar lo siguiente:

Criterio 26 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas".

3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

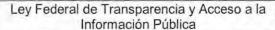
Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. En el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, las áreas de finanzas de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, elaboraron la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos tomando como base los archivos .xml, de las comisiones nacionales y los documentos comprobatorios de gasto de las comisiones realizadas en el extranjero, correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2018 conforme a lo siguiente:

Área	Ejercicio	N° de comisiones que tienen documentos comprobatorios con versiones públicas.
Gerencia del Centro Nacional	3° Trimestre 2018	8
Gerencia del Centro Alterno	3° Trimestre 2018	6
Gerencia de Control Regional Peninsular	3° Trimestre 2018	24
Gerencia de Control Regional Oriental	3° Trimestre 2018	64
Gerencia de Control Regional Occidental	3° Trimestre 2018	28
Gerencia de Control Regional Norte	3° Trimestre 2018	34
Gerencia de Control Regional Noroeste	3° Trimestre 2018	51
Gerencia de Control Regional Noreste	3° Trimestre 2018	34
Gerencia de Control Regional Central	3° Trimestre 2018	14
Gerencia de Control Regional Baja California	3° Trimestre 2018	49
Corporativo	3° Trimestre 2018	20
TOTAL		332

Clasificando la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y en la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dichos archivos contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables,









mismas que forman parte integrante de la presente resolución.

4.- Elaboración de versiones públicas.

Las versiones públicas del tercer trimestre del ejercicio 2018 fueron realizadas y publicadas a través del Portal de Oficios de Comisión "POC" del CENACE, aplicación aprobada para tal efecto por el Comité de Transparencia durante la Octava Sesión General Ordinaria, celebrada el pasado 21 de febrero del año en curso.

Para el caso de las comisiones realizadas en territorio nacional, se tomó como base los archivos .xml de las facturas emitidas para publicar en el POC la representación gráfica de la misma con sus respectivas versiones públicas. Por lo que hace a las comisiones realizadas en el extranjero, se tomó como base los documentos comprobatorios de gasto para la elaboración de las versiones públicas. En ambos casos, los documentos con los cuales se sustenta la erogación de recursos por concepto de viáticos de servidores públicos de este organismo público descentralizado y sus versiones públicas, se encuentran disponibles para consulta de los miembros del Comité de Transparencia en el POC, los cuales se someten a aprobación de este cuerpo colegiado con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP y del numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En razón de lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realice la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por las áreas de finanzas de de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional/Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, mencionadas en el Resultando Tercero de la presente, respecto de los datos personales que se encuentran en los archivos .xml y en los comprobantes de gasto por concepto de viáticos.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES. De la revisión de los documentos comprobatorios de gastos y de los comprobantes electrónicos (archivos .xml) que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, las áreas de finanzas de los centros de trabajo antes mencionados advirtieron lo siguiente:

1.- Diversos comprobantes y facturas fueron emitidos por personas físicas con actividad empresarial, razón por la cual en los archivos se observan datos personales tales como: nombre de personas físicas diferentes a las emisoras, RFC y domicilios de las personas físicas emisoras.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de los datos personales antes mencionados:

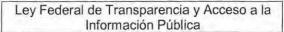
Nombre (de los conductores de servicio transporte y meseros): Es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Derivado de lo anterior, es necesario proteger el dato personal por excelencia de personas físicas diferentes a las emisoras.













Registro Federal de Contribuyentes (RFC): El RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, fecha de nacimiento de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Domicilio: El domicilio como atributo de la personalidad, donde se presume reside habitualmente una persona física identificada o identificable, individualiza a la persona física y la identifica de manera clara, cuando el dato es empleado para ubicar el lugar en donde se encuentra la persona, donde ejerce sus derechos y donde da cumplimiento a sus obligaciones.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se considera como domicilio fiscal:

- "Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:
- I. Tratándose de personas físicas:
- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas."

Derivado de antes citado y, considerando que existe una imposibilidad material para identificar cuáles domicilios fiscales son las residencias habituales de las personas físicas con actividad empresarial que emiten los comprobantes fiscales, se considera pertinente proteger el dato personal citado.

Tomado en consideración lo mencionado con anterioridad, en relación con la definición de "Datos Personales" establecida en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual a la letra expresa: "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado en su calidad de sujeto obligado de la Ley antes mencionada para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos comprobatorios de gastos que contengan datos personales.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a las áreas de finanzas de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste,







Resolución del Comité de Transparencia

Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, la elaboración de las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos (nacionales e internacionales) que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado.

TERCERO. Se ordena la publicación de las versiones públicas citadas en el resolutivo que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP.

CUARTO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de las áreas de finanzas de la Gerencia del Centro Nacional, Gerencia del Centro Alterno, de las Gerencias de control Regional Peninsular, Oriental, Occidental, Norte, Noroeste, Noreste, Central, Baja California y del Corporativo del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el 24 de poctubre de dos mis dieciocho.

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transpárencia Presidente	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante
Firma:	Firma!
Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante	Lic. Pedro Cetina Rangel Director Juridico Asesor PS Hornero Wenegus Espino
Firma: Dinge	Firma

			•
			F. 4
		9	
2			
	ŧ	a e	



Ley Federal de Transpare	encia y Acceso a la
Información F	Pública

Número solicitud de información	1120500019718	
No. de Sesión	Trigésimo Octava	
Fecha de entrada en INFOMEX	04/10/2018	

Asunto: Respuesta a la solicitud d	de información.		
Lugar: Ciudad de México			
Fecha de Sesión:	24/10/2018		

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500019718, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

 SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 04 de octubre de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Reporte de traspaso de proyectos ganadores de las tres subastas eléctricas realizadas desde 2015 y de penalizaciones por incumplimiento de contrato y de cláusulas de la convocatoria a las subastas." (Sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD. Con fecha 05 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500019718 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL (RIA) A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 08 de octubre de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de Cámara de Compensación, señaló lo siguiente:

"...el CENACE en funciones de Cámara de Compensación, está administrando únicamente los contratos que resultaron adjudicados en 2017. Sin embargo, no es clara la solicitud de información, toda vez que los contratos de cobertura eléctrica no contemplan el traspaso de proyectos ganadores.

Al día de hoy no se han aplicado penas por incumplimiento a los contratos de 2017."

4. SOLICITUD DE RIA. El 09 de octubre de 2018 y en atención a lo referido por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de Cámara de Compensación, se efectuó el requerimiento de información adicional al solicitante con el propósito de que aclarara, corrigiera o detallara la solicitud de información en los siguientes puntos:

"Precise su solicitud de información, toda vez que los contratos de cobertura eléctrica que derivan de subastas no contemplan el traspaso de proyectos ganadores."

5. DESAHOGO DE RIA. El 15 de octubre de 2018, el solicitante de información desahoho el RIA efectuado a su solicitud de información con folio 1120500019718, y a través del cual señaló lo siguiente:

"Ha habido tres casos en los que se ha registrado un rescate de los proyectos de generación eléctrica y que han pasado a manos de otras empresas."

- 6. TURNO DE SOLICITUD. Con fecha 15 de octubre de 2018 y, derivado del desahogo del RIA del solicitante de información, la Unidad de Transparencia del CENACE turnó la solicitud de información con folio 1120500019718 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- 7. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 09 de octubre de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista y su Jefatura de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, emitieron pronunciamiento a la solicitud de acceso a la información con folio 112050019718, en los siguientes términos:

"Por medio del presente y en contestación a su oficio número CENACE/DG-JUT/499/2018 emitido el cinco y notificado el ocho, ambos de octubre del presente año, por la Unidad de Transparencia, a





través del cual se informa acerca de la solicitud de información con folio 1120500019718 recibida mediante el sistema electrónico INFOMEX, en la cual se requiere lo siguiente:

"Reporte de traspaso de proyectos ganadores de las tres subastas eléctricas realizada desde 2015 y de penalizaciones por incumplimiento de contrato y de cláusulas de la convocatoria a las subastas" (SIC)

Como primer punto, me permito hacer de su conocimiento que el 28 de agosto de 2014, fue publicado el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE),¹ mediante el cual se establece su naturaleza jurídica como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo segundo del Decreto en mención dispone que el CENACE tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el artículo 108 fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, faculta al CENACE para Ilevar a cabo subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 46, fracción VII del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, prevé como una facultad de la Dirección de Administración del Mercado dirigir las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

De manera adicional, respecto a las facultades que recaen en la Jefatura de Unidad a mi cargo en el artículo 49, fracción I del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía se establece la celebración de subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En atención a la solicitud de información descrita, me permito aclarar que en la Convocatoria de cada una de las subastas realizadas por e CENACE no existen cláusulas que obliguen a los interesados en participar en alguna de las subastas a realizar algún actuar.

Retomando la respuesta que nos constriñe, me permito hacer de su conocimiento que conforme a lo dispuesto en los numerales 5.9.1, 5.9.2 y 5.9.3 del Manual de Subastas de Largo Plazo, Glosario de términos, 3.5.2, 8.2.1, 9.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y 1.1.8, 1.2.3 y 7.3.1 las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 se desprende que los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados en las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 son firmados entre el Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como Vendedor.

Retomando el contenido de los numerales 9.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y 7.3.1 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016, el CENACE es el encargado de elaborar los Contratos de Cobertura Eléctrica, sin embargo, se especifica en el numeral 1.2.3 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 y el Glosario de Términos de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 que las partes signantes de los Contratos son Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el

2 Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520275&fecha=20/04/2018



¹ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014&print=true



Licitante o Sociedad de Propósito Específico, correspondiente como Vendedores. En ese sentido, se trata de un acto bilateral, sinalagmático perfecto, donde las dos únicas partes, Suministrador de Servicios Básicos y los Vendedores, se obligan en términos a lo estipulado en el Contrato, y donde el CENACE no tiene ninguna participación ni injerencia alguna, una vez suscrito el mismo.

Por lo que cobra mayor relevancia destacar que normativamente no existe disposición alguna que posibilite o constriña al CENACE a realizar reportes de traspaso de proyectos ganadores ni de las penalizaciones por incumplimiento de contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas, en este mismo sentido tampoco se le atribuye al CENACE la facultad para llevar a cabo el seguimiento de los contratos, en específico el incumplimiento de los contratos.

Es decir, si bien este ejerce diversas facultades previa la suscripción del contrato, toda vez que lleva a cabo las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, asigna los contratos a los ganadores, a través del Acta de Fallo correspondiente, elabora los contratos asignados, y los mismos son firmados en sus instalaciones, lo cierto es que no existe una obligación normativa a cargo del Centro Nacional de Control de Energía para realizar el seguimiento de los mismos, toda vez que los Contratos de Cobertura Eléctrica de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 son contratos con obligaciones netamente atribuibles al Comprador y Vendedor.

Por todo lo manifestado, se hace de su conocimiento que en cuanto al reporte de traspaso de proyectos de ganadores y penalizaciones por incumplimiento de contrato de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, por lo tanto, se sugiere sea canalizada a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico quien actúa como Comprador en ambas subastas.

Por otro lado, en atención a los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados en la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los numerales 1.1.8, 1.1.9, 1.2.4 y 8.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 fueron suscritos por el Suministrador de Servicios Básicos y las demás Entidades Responsables de Carga en su calidad de Compradores y como contraparte la Cámara de Compensación en su calidad de Vendedor, asimismo los Licitantes ganadores o bien las Sociedades de Propósito Específico correspondientes, suscribieron los Contratos de Cobertura Eléctrica como Vendedores mientras que la Cámara de Compensación fungió como Comprador. En este entendido, sugiero remitir el requerimiento a la Jefatura de Unidad de la Cámara de Compensación para dar respuesta a aquello atribuible a la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017."

8. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 22 de octubre de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 112050019718, en los siguientes términos:

"Hago referencia al oficio CENACE/DG-JUT/516/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, mediante el cual solicita se atienda un requerimiento de información, mismo que tiene asignado el Folio 1120500019718 y que indica:

"Ha habido tres casos en los que se ha registrado un rescate de los proyectos de generación eléctrica y que han pasado a manos de otras empresas."

Al respecto, y a fon de dar respuesta a la solicitud a la información de transparencia referida, me permito hacer de su conocimiento que el pasado 27 de abril de 2017, mediante AVISO, el CENACE se estableció como Cámara de Compensación para los Contratos asignados por el CENACE a través de Subastas de Largo Plazo; ello con la finalidad de que Entidades Responsables de Carga distintas al Suministrador de Servicios Básicos pudieran participar en la primera Subasta de Largo Plazo de 2017 (SLP-1/2017).

Posteriormente, el 15 de marzo de 2018 el CENACE comunicó mediante AVISO que continuaría llevando a cabo, de manera transitoria, las funciones de cámara de compensación.

En ese sentido, fue el CENACE en su función de Cámara de Compensación, quien suscribió los contratos de la SLP-1/2018. Por lo tanto, después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista puedo afirmar que en la SLP-1/2017 no ha habido ningún rescate de proyectos.

En cuanto a la primera Subasta de Largo Plazo 2015 y 2016, el CENACE no tiene visibilidad, no es





Resolución del Comité de Transparencia

de su competencia ni facultad, ya que dichos contratos fueron suscritos entre generadores y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Debido a la respuesta de incompetencia parcial, proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio 1120500019718, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración parcial de incompetencia respecto de los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 y particularmente a la información de reportes de traspaso de proyectos ganadores ni de las penalizaciones por incumplimiento de contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo antes señaladas.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió tener acceso al reporte de traspaso de proyectos ganadores de las tres subastas eléctricas realizadas desde 2015 y de penalizaciones por incumplimiento de contrato y de cláusulas de la convocatoria a las subastas, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO, PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Análisis de incompetencia.

Es importante señalar por este Comité de Transparencia que, el 28 de agosto de 2014, fue publicado el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, mediante el cual se establece su naturaleza jurídica como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo segundo del Decreto en mención dispone que el CENACE tiene por **objeto** ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el artículo 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, faculta al CENACE para ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; así como **llevar** a cabo subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 46, fracción VII del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, prevé como una facultad de la Dirección de Administración del Mercado dirigir las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga. De manera adicional, respecto a las facultades que recaen en la Jefatura de Unidad de

4

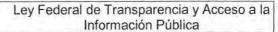






³ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014&print=true

⁴ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520275&fecha=20/04/2018







Planeación y Derechos de Transmisión, en el artículo 49, fracción I del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía se establece la celebración de subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En ese contexto, este Comité precisa que en atención a la solicitud de información en estudio, conforme a lo dispuesto en los numerales 5.9.1, 5.9.2 y 5.9.3 del Manual de Subastas de Largo Plazo, Glosario de términos, 3.5.2, 8.2.1, 9.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y 1.1.8, 1.2.3 y 7.3.1 las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 se desprende que los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados en las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015 y SLP-1/2016 son firmados entre el Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como Vendedor.

Retomando el contenido de los numerales 9.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 y 7.3.1 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016, el CENACE es el encargado de elaborar los Contratos de Cobertura Eléctrica, sin embargo, se especifica en el numeral 1.2.3 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 y el Glosario de Términos de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 que las partes firmantes de los Contratos son Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico, correspondiente como Vendedores. En ese sentido, se trata de un acto bilateral, sinalagmático perfecto, donde las dos únicas partes, Suministrador de Servicios Básicos y los Vendedores, se obligan en términos a lo estipulado en el Contrato, y donde el CENACE no tiene ninguna participación ni injerencia alguna, una vez suscrito el mismo.

Por lo que cobra mayor relevancia destacar que normativamente no existe disposición alguna que posibilite o constriña al CENACE a resguardar en sus archivos una copia de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas y como consecuencia, a realizar reportes de traspaso de proyectos ganadores ni de las penalizaciones por incumplimiento de contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas, en este mismo sentido tampoco se le atribuye al CENACE la facultad para llevar a cabo el seguimiento de los contratos, en específico el incumplimiento de los contratos.

Es decir, si bien este ejerce diversas facultades previa la suscripción del contrato, toda vez que lleva a cabo las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, asigna los contratos a los ganadores, a través del Acta de Fallo correspondiente, elabora los contratos asignados, y los mismos son firmados en sus instalaciones, lo cierto es que no existe una obligación normativa a cargo del Centro Nacional de Control de Energía para resguardar el documento requerido, esto es, para conservar en sus archivos un tanto del ejemplar del contrato una vez firmado por las partes –vendedor y comprador-.

Conforme a lo expuesto, es importante señalar que los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; [...]

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

(...)

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso

p







Resolución del Comité de Transparencia

de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.
[...]

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

En ese tenor, cuando las Unidades de Transparencia determinen que son competentes para atender parcialmente la solicitud, respecto de la parte que no son competentes deberán comunicarlo al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalarle el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 0016/09⁵ emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

"LA INCOMPETENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA AUTORIDAD. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En el caso concreto, las facultades otorgadas al CENACE corresponden únicamente a la realización de las Subastas y la asignación de los Contratos de Cobertura Eléctrica, y la relación contractual derivada de dichos contratos es bilateral entre el Comprador Potencial y los Licitantes o Sociedades de Propósito específico, es decir, la relación jurídica que nació de la suscripción del mismo únicamente compete a las partes que lo suscribieron.

En ese sentido, se precisa que una vez suscritos los Contratos, cada parte se queda con su tanto respectivo, a saber, el Suministrador de Servicios Básicos, como Comprador -Comisión Federal de Electricidad, Suministro Básico-, y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como Vendedor.

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que en cuanto a los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo 2015 y 2016 y, como consecuencia, los reportes de traspaso de proyectos ganadores, las penalizaciones por incumplimiento de contratos asignados en

⁵ Disponible para su consulta en: http://inicio.inai.org.mx/Criterios/016-09%20%20Incompetencia.pdf



Resolución del Comité de Transparencia

el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas, la información requerida no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), sino de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comíté de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo 2015 y 2016 y, como consecuencia, los reportes de traspaso de proyectos ganadores, las penalizaciones por incumplimiento de contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Area Coordinadora de Archivos Integrante
Firma:	Firma:
Mtro. Octavio Diaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante Firma:	Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor P.S. Horacio C. Venegas Espino Firma:

	·•			
			.9	
1.5				